



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00148-00**
Actor : Maritza Stella Martínez Varela
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

De los hechos de la demanda incoada, se tiene que la señora Maritza Stella Martínez Varela esposa del extinto agente de la Policía Nacional José Antonio Pantoja Delgado, ha solicitado a la entidad demandada la pensión de sobreviviente, por lo anterior y ante la negativa de la accionada, solicita en el presente evento se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° 288927 de fecha 19 de diciembre de 2011 (fl. 91), expedido por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.
- Oficio 64933 del 4 de agosto de 2011, expedido por el Jefe de grupo e Reconocimientos pensionales de la Policía Nacional.

Solicita a su vez, la nulidad del acto ficto o presunto, por la “no contesta” del derecho de petición en la parte que peticiona: PETICIÓN PRINCIPAL- Sírvase modificar la calificación de los hechos y circunstancias que se le dio en la Resolución 013151 del 18 de Agosto de 1995 en la medida que allí se le calificó muerte simplemente en actividad sin carga para el servicio y razón del mismo, hipótesis descrita en el artículo 121 del decreto 1213 de 1990 y en su defecto calificar la muerte del citado policial (sic) como lo estipula el artículo 122 ibídem. Así como el acto ficto y presunto por la “no contesta” de la Reposición del Acto Ficto o Presunto que insiste en la Petición Principal.

Igualmente requiere que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, expedida por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional en la parte que niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y el adicional pago de compensación de tres (03) años de los haberes correspondientes y pago doble de las cesantías al cual arguye tener derecho, en virtud del fallecimiento de su esposo, como lo anuncia el oficio N° 64933 – 2011 expedido por la misma dependencia. (fl. 3 y 4).

Ahora bien, se tiene que la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, otorgó el derecho a la señora Maritza Stella Martínez Varela cónyuge sobreviviente del agente extinto Pantoja Delgado y sus hijos José Antonio, Johanna Lisbeth y Nancy Margarita Pantoja Martínez, beneficiarios legítimos del causante a percibir unas sumas de dinero por concepto de indemnización por muerte y cesantía (fl. 97). Posteriormente la Resolución N° 013151 del 18 de agosto de 1995, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, ratificó la calificación de la muerte del extinto agente Pantoja Delgado registrada en el municipio Los Patios el 29 de septiembre de 1994, como Muerte Simplemente en Actividad dentro de las causales estipuladas en el Decreto 1213/90 artículo 121, toda vez que el uniformado al momento del insuceso no realizaba ninguna misión del servicio, o propia de sus funciones y atribuciones (fls. 95 y 96).

Refiere el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.”*

De aquí surge el defecto que al parecer de esta Corporación adolece la presente demanda, toda vez que no se acredita dentro del plenario, los recursos presentados oportunamente por la parte demandante contra la Resolución N° 008057 del 19 de mayo de 1995, y la Resolución N° 013151 del 18 de agosto de 1995, así como las decisiones administrativas respecto de los mismos, y que conlleven entonces al estudio de los cargos elevados frente a tales actos administrativos en la presente demanda.

Dado lo anterior, resulta imprescindible requerir al apoderado de la parte demandante, para que subsane el defecto revelado en el presente proveído, otorgándose para tal fin un plazo de diez (10) días hábiles.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane el defecto mencionado en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado